

10/09/2010

Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo Nº 1
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio
Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 22 49 08/22 60 25
Fax.: 922 22 59 95

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000504/2008
NIG: 3803845320080001408
Materia: Otras

Resolución: Sentencia 000236/2010

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

Alternativa Si Se Puede
Por Tenerife

Ayuntamiento de Santa
Cruz de Tenerife

Abogado:

Pedro Fernández Arcila

Procurador:

COPIA

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 30 de Julio de 2010.

Visto, en nombre del Rey, por el Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº1 de esta Capital, Don Jaime Guilarte Martín-Calero, el presente recurso, tramitado por el procedimiento ordinario, a instancia del demandante Alternativa Si Se Puede Por Tenerife, representado y dirigido por el Letrado D. Pedro Fernández Arcila, y como Administración demandada Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y en su representación y defensa el Letrado de los Servicios Jurídicos , versando sobre Calles Franquistas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación del actor presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución:

"Desestimatoria por silencio administrativo respecto de la petición formulada en fecha 14 de abril de 2008 ante el Ayuntamiento de S/C de Tenerife."

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se formalizó la demanda con la petición de que se dicte sentencia por la que:

"Se declare contrario a derecho el acto impugnado, declarando ajustado a derecho la petición de la recurrente por los motivos expuestos en la demanda, con expresa imposición de costas a la Administración demandada."

TERCERO.- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia por la que:

"Se desestime el recurso para la eventualidad de no proceder su admisión".

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias





CUARTO.- Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones, tras el cual se citó a las partes para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El partido político recurrente, Alternativa Sí se puede por Tenerife, solicitó de la Administración demandada la incoación de un procedimiento administrativo para, con la debida participación ciudadana, elaborar un catálogo de calles, plazas y edificios públicos que cuenten con nombres o símbolos franquistas y eliminarlos de conformidad con la Ley de la Memoria Histórica (Ley 52/07).

Contra la desestimación presunta de dicha petición de elaboración del referido catálogo, el órgano ejecutivo de la entidad recurrente acordó interponer el presente recurso con objeto de que se declare ajustada a Derecho.

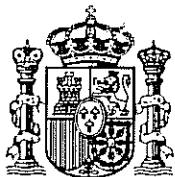
SEGUNDO. – Aunque el representante de la parte actora manifestó que acompañaba el poder al escrito de interposición y se le ha tenido como tal notificándole todas las resoluciones del presente recurso, para mejor proveer se ha aportado el poder de representación, defecto formal que no fue invocado en las alegaciones previas sino en la contestación a la demanda pero que ya ha sido subsanado.

TERCERO.- Dice el artículo 15 de la Ley de Memoria Histórica sobre símbolos y monumentos públicos:

1. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas.
2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley.
3. El Gobierno colaborará con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales en la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura a los efectos previstos en el apartado anterior.

El artículo 29 CE dice que todos tendrán el derecho de petición en la forma y con los efectos previstos en la Ley que es la Ley Orgánica 4/01 a lo que ha de añadirse el artículo 30 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que establece la facultad de las entidades





ciudadanas para proponer la inclusión en el orden del día del pleno de cualquier propuesta relacionada con sus competencias respectivas y el Ayuntamiento tiene el deber de resolver sobre dicha petición aunque no se pronuncie sobre el fondo del asunto si niega legitimación al peticionario.

Con independencia de si la demanda se funda en el derecho de petición del artículo 29 CE y la Ley que lo desarrolla o en un derecho subjetivo a la retirada de las calles franquistas previsto en la Ley de la Memoria Histórica, la respuesta al recurso es en ambos casos y en este momento la misma pues constituye su objeto la legalidad de la resolución recurrida que por silencio administrativo desestima la petición de incoación del procedimiento para, con la debida participación ciudadana, elaborar un catálogo de calles, plazas y edificios públicos que cuenten con nombres o símbolos franquistas y eliminarlos de conformidad con la Ley de la Memoria Histórica con la consecuencia de que tanto la Ley reguladora del derecho de petición (artículo 11.1 y STS 10-12-08 ponente señor Peces) como el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Común imponen a las Administraciones Públicas el deber de resolver de forma expresa en el plazo establecido sobre las peticiones que les formulen los interesados razón por la cual se ha de estimar el recurso por ser contraria a Derecho la inactividad administrativa recurrida y reconocer a la parte actora el derecho a que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife dicte la resolución que proceda sobre si, a tenor del citado artículo 15 de la Ley de Memoria Histórica, ha de elaborar el catálogo solicitado y tomar las medidas oportunas para la retirada de objetos o menciones conmemorativas de exaltación de los hechos históricos a los que se refiere la Ley.

CUARTO.- No se aprecia temeridad o mala fe a efectos de imposición de costas (artículo 139 de la Ley de esta jurisdicción).

FALLO

- 1º Estimar el recurso.
- 2º Declarar contraria a Derecho la inactividad administrativa impugnada.
- 3º Reconocer a la parte actora el derecho a que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tramite su petición con la resolución que proceda en virtud del artículo 15 de la citada Ley de Memoria Histórica.
- 4º Sin expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

